

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Disposición

Transfer of the state of the st
Número:
Referencia: Zonas Establecidas para la Práctica de Deportes Náuticos Especiales dentro de la Jurisdicción de la Prefectura Santa Ana (del Km. 1597 al 1624)
VISTO, la necesidad de actualizar nuevamente las zonas para la práctica de los diversos Deportes Náuticos a fin de ordenar los mismos y evitar posibles accidentes, y en virtud a lo solicitado mediante Nota NO-2021-117792261-APN-PZAP#PNA, y;
CONSIDERANDO:
Que la Constitución Nacional en su Art. 26 establece que la navegación de los ríos interiores de la Nación es libre para todas las banderas, con sujeción únicamente a los reglamentos que dicte la Autoridad Nacional
Que la navegación en Aguas de Jurisdicción Nacional es regulada por esta Autoridad Marítima acorde lo establecido en el Artículo 89º de la Ley 20.094 (Ley de la Navegación)
Que la Ley General de la Prefectura Naval Argentina (Ley 18.398) en su Artículo 5º Inciso a) Punto 1, expresa que esta Autoridad Marítima intervendrá en todo lo relativo a la navegación haciendo cumplir las leyes que la rigen
Que el Artículo 402.0305 y subsiguientes del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE), establece que es facultad de los titulares de dependencia, establecer zonas destinadas exclusivamente a prácticas deportivas especiales;
Por ello;

EL JEFE DE LA PREFECTURA SANTA ANA

DISPONE:

ARTICULO 1º: Dejar sin efecto la Disposición SANA, RBK Nº 03/2017.-

<u>ARTICULO 2º</u>: Establecer zonas de prioridad para la práctica de los deportes nauticos, sin prejucio de que se efectue otro tipo de navegación (salvo indicación expresa en contrario), en las vías de agua que se especifican en los Anexos adjuntos a la presente.-

ARTICULO 3°: En todos los casos la navegación se deberá realizar en horarios diurnos (Art. 402.0305, del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE)).-

ARTICULO 4º: Esta Prefectura prohibirá la navegación cuando las inclemencias meteorológicas e hidrológicas así lo exijan (Artículo 402.0206, del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE)).-

<u>ARTICULO 5º</u>: El incumplimiento de la presente Disposición será pasible de sanciones acorde lo establecido en el Título 4, Sección 99 del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE), "DE LAS NORMAS CONTRAVENCIONALES".-

ARTICULO 6º: Esta Dependencia regulará todo tipo de evento y/o competencia náutico-deportiva acorde lo establecido en el Artículo 402.0309, del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE).-

ARTICULO 7º: Dése publicidad a través de la Oficina de Relaciones Públicas de la Prefectura Santa Ana a los medios de comunicación orales, escritos y televisivos, locales y regionales.-

ARTICULO 8º: Cumplido, ARCHIVESE.-